



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 203 -2021-GDUAAT-GM/MPMN

Moquegua,

26 AGO. 2021

VISTOS: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2008625 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 0207-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN interpuesto por el administrado PEPE CAUNA QUISPE, el informe N° 352-2020-API-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe N° 259-2020-STSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 507-2021-ALGDUAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 17 de diciembre del 2019, se impuso al Sr. PEPE CAUNA QUISPE (en adelante el administrado), la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 076068 con código de Infracción G.05 *"No mantener una distancia suficiente, razonable y prudente, de acuerdo al tipo de vehículo y la vía por la que se conduce, mientras se desplaza o al detenerse detrás de otro"* y la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 076069 con código de Infracción M.20 *"No respetar los límites máximo o mínimo de velocidad establecidos"*, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° Z4C-900 y que mediante escritos con expediente N° 1942443 y N° 1942444 el administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 0207-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de febrero del 2020, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró EXTEMPORANEO la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 076068 y la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 076069, ambas de fecha 17 de diciembre del 2019 impuesta al administrado; asimismo dispuso SANCIONARLO con una multa equivalente al 18% de la UIT vigente y la acumulación de 50 puntos en su Récord de Conductor, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 076069 con código de infracción M.20, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y dispuso dejar SIN EFECTO la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 076068 con código de infracción G.05;

Que, mediante escrito con expediente N° 2008625, el administrado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 0207-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 352-2020-API-SGTSV-GDUAAT/MPMN, por el Área de Papeletas de Infracción y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 259-2020-STSV/GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 que aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: *"Las Municipalidades Provinciales"* y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: *"Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre."*, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *"son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)"*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)"* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación"*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, por lo que en nuestro país mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del brote del Coronavirus (COVID-19) y se dictaron medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 y mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el mismo que fue ampliado, modificado y precisado por diversos Decretos Supremos, en donde se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por COVID-19;

Que, con fecha 20 de marzo de 2020, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 029-2020, que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, cuyo artículo 28 dispone la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el citado Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma, el mismo que fue prorrogado mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020 y mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se prorrogó hasta el 10 de junio del 2020, siendo este la última prórroga (aplicable al caso de autos);

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo" y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de Apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", por lo que habiendo sido notificado válidamente al administrado con la Resolución de Sub Gerencia N° 0207-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el 02 de marzo del 2020, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra a folios cuarenta y uno (41) en el expediente; el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 04 de junio del 2020, teniendo en consideración la suspensión de plazos desarrollado anteriormente, este se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° del TUO de la LPAG y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, mediante el citado recurso impugnatorio, el administrado solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada respecto al extremo del artículo segundo, asimismo se declare nula la papeleta, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: a) que no se ha respetado el debido procedimiento señalado por el Artículo 327 inc 1 del Reglamento Nacional de Tránsito, toda vez que según acta de intervención N° 189 de fecha 14/12/2019 no concuerda con la fecha de la papeleta 17/12/2019 entregada después de 03 días;

Que, en el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la LPAG, respecto a las causales de nulidad, señala: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.". Según el numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.", asimismo en el párrafo segundo del numeral 11.2 del artículo 11°, precisa: "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.";

Que, con respecto al argumento a) del administrado. Según el numeral 1 del Artículo 327° del TUO del RNT, respecto al procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, señala: "Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) **Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención¹.** g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor (...)¹, en el expediente obra el Acta de Intervención Policial con fecha 14 de diciembre del 2019, empero al administrado se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 076069 con código de Infracción M.20 el día 17 de diciembre del 2019, no obrando documentación en el expediente con la cual se evidencie que se realizaron actos posteriores a la fecha del acta de intervención policial que conlleven a la imposición de la mencionada papeleta después de 3 días, aspectos que tampoco se evidencia en la mencionada papeleta, por lo que se habría vulnerado lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 327° del TUO del RNT, contraviendo el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 2 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual señala: “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)”.



Que, mediante Informe Legal N° 507-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado PEPE CAUNA QUISPE en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 0207-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 008-2020-SA y modificatorias, Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y modificatorias, Decreto de Urgencia N° 029-2020 y modificatorias y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado PEPE CAUNA QUISPE, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 0207-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; por consiguiente **REVOCAR** la Resolución de Sub Gerencia N° 0207-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, respecto al Artículo Segundo dejándolo sin efecto, confirmando los demás extremos y **NULA** la Papeleta de Infracción N° 076069 con código de Infracción M.20, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, se notifique al Sr. PEPE CAUNA QUISPE, en el domicilio procesal sito en PJ San Francisco calle Ramón Castilla Mz W Lt. 08 – Moquegua, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL

¹ Resaltado es nuestro